

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 136-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 136-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 12 de octubre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no encontrar la alegada vulneración.

1. Antecedentes procesales

1.1 Antecedentes procesales relevantes

1. El 19 de julio de 2018, Brigida Yacqueline Cabrera Sánchez y Jhuliana Del Cisne Suin Narváez¹ presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo (“**Ministerio**”). El proceso fue signado con el número 11282-2018-01046.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 30 de agosto de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.² En contra de esta decisión las partes interpusieron recursos

¹ Brigida Yacqueline Cabrera Sánchez y Jhuliana Del Cisne Suin Narváez ingresaron a trabajar al Ministerio el 1 de septiembre de 2016, conforme consta en la acción de personal 2016-MDT-DTH-1094, otorgándoles nombramientos provisionales para ocupar el cargo de analista de evaluación y control técnico del servicio público y servidor público de apoyo 1, respectivamente, al amparo del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Posteriormente fueron cesadas mediante acción de personal MDT-CGAF-2018-0399, de 31 de mayo de 2018 y 2018-MDT-DTH-0630, de 31 de mayo de 2018. En su demanda alegaron que estos hechos vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Como pretensión solicitaron que se respete la temporalidad de sus nombramientos provisionales, hasta que existan ganadores del concurso para el cargo que se encontraban laborando; y que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja cancele las remuneraciones que han dejado de percibir.

² La Unidad Judicial razonó que “[n]o todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la Acción de Protección”. En consecuencia, aceptó parcialmente la demanda ordenando que las accionadas sean reintegradas inmediatamente a los cargos que venías desempeñando”. Y rechazó el pedido de que se ordenara el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los valores por concepto de honorarios profesionales de su defensa técnica.

de aclaración y ampliación los cuales fueron rechazados mediante auto de 10 de septiembre de 2018.³

3. El 31 de agosto de 2018, el Ministerio interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2018.
4. El 12 de septiembre de 2018, Brigida Yacqueline Cabrera Sánchez y Jhuliana del Cisne Suin Narváez interpusieron recurso de apelación respecto de la reparación integral dispuesta por la Unidad Judicial.
5. Mediante sentencia dictada y notificada el 12 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Corte Provincial**") aceptó únicamente el recurso interpuesto por Brigida Yacqueline Cabrera Sánchez y Jhuliana del Cisne Suin Narváez.⁴
6. El 12 de noviembre de 2018, Sindel Vinueza Jarrín en calidad de coordinadora general de Asesoría Jurídica del Ministro de Trabajo ("**entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de octubre de 2018 emitida por la Corte Provincial ("**sentencia impugnada**").⁵

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Una vez efectuado el sorteo por el pleno de este Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. Mediante auto de 6 de junio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó

³ La Unidad Judicial razonó que los recursos horizontales interpuestos eran improcedentes en virtud de que el contenido de la sentencia es claro y no existirían ningún punto que deba ser ampliado.

⁴ La Corte Provincial razonó que "[e]l artículo 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, no dispone que los nombramientos provisionales concluirán *ipso jure*, tan pronto se declare desierta la convocatoria al concurso de méritos y oposición. De manera que el derecho a la seguridad jurídica, las accionantes y la accionada conocen perfectamente, las normas jurídicas y las condiciones de sus derechos y obligaciones que genera ese régimen jurídico al que se sometieron las partes y por tanto deben observarla y respetarla. Por lo dicho, reformó la sentencia subida en grado declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la entidad accionada en contra de las accionantes. En consecuencia, dejó sin efecto las acciones de personal mediante las cuales fueron cesadas de sus funciones. Además, ordeno como reparación integral que el Ministerio "cancele todas las remuneraciones que han dejado de percibir las referidas accionantes, hasta el reintegro a sus funciones, debiendo además cancelar los aportes al IESS". Para la liquidación de los valores se dispuso que se lo realice ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Loja.

⁵ El 17 de enero de 2019, la secretaria general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 136-19-EP.

9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 7 de agosto de 2019, la jueza ponente avocó conocimiento y ordenó a la Corte Provincial presentar su informe de descargo sin que exista cumplimiento hasta la presente fecha.

2. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) a la seguridad jurídica; (ii) a la tutela judicial efectiva; y, (iii) al debido proceso en la garantía de motivación. Como construcción argumentativa expuso:

- 11.1** La entidad accionante sostiene que la autoridad judicial demandada incurrió en una superposición de la vía constitucional sobre la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual habría implicado una extralimitación en sus competencias:

[E]stá más que claro que, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial De Loja, utilizaron como mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, reconocen que existen otras vías, pero con las propias palabras de la Corte Constitucional, en este caso, parafraseándolas ellos desconocen la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, a la cual ellos mismo conforman, al ser parte de la Función Judicial.

Por otro lado, los jueces, se atribuyen competencias puesto que no eran los jueces competentes para realizar el análisis de legalidad de un acto administrativo [...]. Ya que, retóricamente, lo que han hecho es declarar nulo un acto administrativo, por situaciones de legalidad de un acto administrativo que es las Acciones de Personal N° 2018- MDT-DTH-0630 de fecha 29 de mayo de 2018, de la señora BRIGIDA YACQUELINE CABRERA SANCHEZ y N° 2018- MDT-DTH- 620 de fecha 29 de agosto de 2018, de la señorita JHULIANA DEL CISNE SUIN NARVAEZ [...].

[Énfasis añadido]

- 11.2** Por su parte, en lo que refiere a la eventual lesión del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante manifestó que las accionantes del proceso originario no demostraron que la vía ordinaria no era idónea, y además contravino el artículo 50.a de la Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional:

[E]l actor al presentar demanda constitucional de acción de protección, desnaturalizó la esencia de dicha acción y nunca, ni en primera instancia ni en segunda, **se demostró o probó que las vías jurisdiccionales ordinarias no eran las idóneas o adecuadas** y, adicional a ello el artículo número 50, literal a) de la Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, dispone:

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION: LA ACCION DE PROTECCION NO PROCEDE: **A) CUANDO SE REFIERE A ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD EN RAZÓN DE LAS CUALES EXISTA VIAS JUDICIALES ORDINARIAS PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS DERECHOS Y PARTICULARMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA**”.

[Énfasis añadido]

- 11.3** Finalmente, con relación a la posible vulneración del derecho al debido proceso, advirtió:

Como se ha explicado en líneas anteriores, los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, no garantizan el cumplimiento de las normas previas, claras, públicas ya que, no aplicaron la normativa de su especialidad, esto es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente el artículo número 16, respecto de la prueba, el artículo 40 y 42 de la normativa ibídem y, adicional a ello, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, conforme lo que se ha citado *ut supra*.

- 12.** Con base en estas alegaciones, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

- 13.** A pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de admisión de la causa y el auto de 7 de agosto de 2019, en el que se disponía el envío del informe de descargo correspondiente, los jueces de la Corte Provincial no lo han presentado hasta el momento en que se envía la presente sentencia al Pleno de este Organismo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Con relación a los cargos establecidos, la entidad accionante manifiesta que en el caso en concreto se vulneraron los derechos constitucionales a: (i) la seguridad jurídica; (ii) la tutela judicial efectiva; y, (iii) al debido proceso en la garantía de motivación, contemplados en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la CRE respectivamente.
15. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
16. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales, como para los cargos individualizados.
17. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Corte en sentencia 1967-14-EP/20 señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación completa no necesariamente conlleva a su rechazo, al contrario, debe realizarse un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.⁶
18. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra*, relativos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, esta Corte visualiza que la construcción argumentativa respecto de estos derechos, comparte una misma premisa, relativa a afirmar que las autoridades judiciales demandadas habrían inobservado el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC referente a la procedencia de la acción de protección, toda vez que se habría analizado la “legalidad de un acto administrativo”. Por lo tanto, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo cree pertinente reconducir los cargos expuestos y analizarlos a través de un problema jurídico sobre una eventual lesión del derecho a la seguridad jurídica.
19. Por consiguiente, esta Corte analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección planteada?

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección planteada?

20. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la CRE que se fundamenta “en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
21. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.
22. Esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Lo que sí corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que genere la afectación de preceptos constitucionales.⁷
23. En el caso *in examine* la entidad accionante sostiene que en el presente caso se habría aceptado una acción de protección improcedente,⁸ en la medida que, a su criterio, la misma versaba sobre una impugnación a la legalidad de un acto administrativo.
24. Con relación a lo mencionado, es importante resaltar que este Organismo ha manifestado que la naturaleza administrativa de un acto jurídico no es razón suficiente para declarar la improcedencia de una acción de protección o considerar que ha existido una trasgresión al artículo 42.4 de la LOGCC, que establece: “[l]a acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

[E]l solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo no es razón suficiente para que se declare improcedente una acción de protección con base en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC, pues su aplicación “debe ser el resultado de un ejercicio intelectual de la jueza o juez

⁷ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

⁸ Cfr. Esta Corte se ha pronunciado sobre la procedencia de acciones de protección relativa a conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado en varias sentencias, tales como, la sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024; 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023; entre otras.

constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales”.⁹

25. En forma semejante, ha señalado que no es viable, *in limine*, afirmar que los jueces constitucionales son incompetentes para conocer y resolver una acción de protección cuando la misma está dirigida contra un acto administrativo, toda vez que la naturaleza del acto no determina la competencia del juez constitucional:

[Q]ue la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte incompetencia de los jueces que hayan conocido y resuelto la acción constitucional propuesta, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado.¹⁰

26. De ahí que, con motivo de aquello, este Organismo haya establecido que:

Las juezas y jueces que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto. [Y] únicamente, cuando no se encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹¹

27. Así las cosas, en el caso *in examine*, de la lectura de la pretensión contenida en la demanda de la acción de protección de origen, se evidencia que ésta buscaba que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las accionantes y que en mérito de aquello se disponga que se respete la temporalidad de sus nombramientos provisionales, hasta que existieran ganadores del concurso para el cargo que se encontraban laborando. Frente a lo cual, la autoridad judicial impugnada constató la vulneración pretendida, argumentado:

En la especie, conforme se señaló anteriormente, [las accionantes] han venido laborando en favor de la accionada, mediante nombramientos provisionales, (...). Es decir por una forma legal de laborar contenida en el Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone: “Clases de Nombramiento.- (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; (...)”. En el caso *in examine*, tenemos que las accionantes ingresan a prestar sus servicios, mediante nombramiento provisional

⁹ CCE, sentencia 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr.29.

¹⁰ CCE, sentencia 307-10-EP/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

¹¹ Ver sentencias CCE, 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr.28; 1180-17-EP, 10 de agosto de 2019, párr. 28; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 19; 1178-19-JP, 17 de noviembre de 2021, párr. 43 y 48.

otorgado por la Entidad accionada, facultada para contratar los servicios de una persona para ocupar el puesto de un servidor público, cuando éste haya sido suspendido en sus funciones o destituido hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo; ó, para ocupar el puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante; o, para ocupar un cargo sujeto a prueba. Lo que guarda armonía con el Art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.
[...]

De manera que, por mandato de estas normas (...), el nombramiento provisional siendo legal, puede concluir únicamente (...) cuando existiere el ganador del concurso de méritos y oposición, para el cargo de la persona que tiene nombramiento provisional. Únicamente en estas consideraciones debe concluir el nombramiento provisional. Particular que guarda armonía con lo dispuesto en el inciso final del Art. 105 del Reglamento de la LOSEP, que imperativamente dice: “En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de período de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva”.

[...]

En el caso en análisis, no hay constancia de que haya concluido el período de temporalidad para el cual se les otorgó nombramiento provisional a las accionantes; ni tampoco razón alguna de que las servidoras públicas no haya superado la evaluación; ni se haya cumplido los presupuestos de forma que determina la ley, para dar por terminado el nombramiento provisional que libre y voluntariamente otorgó la Entidad accionada. De manera que al no cumplirse lo dispuesto por la ley para dar por terminado el nombramiento provisional, mal se lo puede hacer de manera unilateral, sin previo el trámite correspondiente (...).

[...]

De manera que, por el derecho a la seguridad jurídica, las accionantes y la accionada conocen perfectamente, las normas jurídicas y las condiciones de sus derechos y obligaciones que genera, ese régimen jurídico al que se sometieron las partes y por tanto deben observarla y respetarla. Pues si no se observa, aquello que está claramente determinado en la ley, y de consuno se sometieron las partes, se violenta el derecho a la seguridad jurídica, que constituye el pilar fundamental de todo Estado Constitucional de Derechos y justicia, como el nuestro. No se puede descargar la responsabilidad, o negligencia de la parte empleadora, a la parte más débil de la relación laboral, como lo es el servidor público.

- 28.** De este modo, se verifica que la autoridad judicial demandada al momento de analizar los actos administrativos impugnados, se centró en constatar una lesión a la seguridad jurídica de las accionantes, al estimar que ambas se encontraban amparadas por un régimen laboral que tenía reglas claras sobre la forma de terminación del mismo; presupuestos, que a juicio de la Corte Provincial, no se cumplieron, lo que conlleva a un desconocimiento de “las normas jurídicas y las condiciones de [los] derechos y obligaciones que genera (...) e[l] régimen jurídico al que se sometieron las partes y [que] por tanto deb[ían] observarl[o] y respetarl[o]”, “violenta[ndo] el derecho a la seguridad jurídica, que constituye el pilar fundamental de todo Estado Constitucional de Derechos y justicia, como el nuestro”.

29. La Corte no observa que haya existido una desnaturalización por haberse planteado una acción de protección contra un acto administrativo, contrario a lo que alega la entidad accionante. Adicionalmente, se verifica que los jueces analizaron las violaciones de derechos constitucionales alegadas.
30. En este marco, es importante hacer notar que este Organismo en la sentencia 3020-17-EP/23 conoció y resolvió un problema jurídico semejante al abordado en la presente causa, donde también concluyó que una sentencia de acción de protección que analiza y declara la vulneración a la seguridad jurídica del legitimado activo por habersele terminado un nombramiento provisional por causales ajenas a su régimen jurídico-laboral, no conlleva una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad pública, ni es indicativo *per se* de una transgresión a la norma prevista en el artículo 42.4 de la LOGJCC:

27. En segundo lugar, la entidad accionante afirma que también se habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica debido a que, en su análisis, la Corte Provincial inobservó lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC (párrafo 11.2 ut supra). Esto es, la improcedencia de la acción de protección planteada por la posibilidad de que el acto administrativo objetado pueda ser impugnado en la vía judicial. [...]

30. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte Provincial realizó un análisis acerca del derecho constitucional a la seguridad jurídica y determinó que este fue vulnerado de conformidad con el siguiente análisis:

«SÉPTIMO: En la especie, la terminación del nombramiento provisional del accionante viola el derecho a la seguridad jurídica, por lo siguiente: A).- La resolución administrativa [...] por la cual da por terminado el nombramiento provisional del accionante, se sustenta en el Art. 47, literal e) de la LOSEP [...] Esta norma es articulada con el Art. 18, literal c) del Reglamento a la Ley [...]; B).- El Juez A quo agrega el Art. 107 del Reglamento [...]; C).- Es decir, tanto el accionado como el Juez de primera instancia, han considerado que el nombramiento provisional puede cesar en este caso por no haberse contado con la convocatoria previa para llenar la vacante y porque ésta omisión permite la aplicación de las indicadas normas. Pronunciamientos estos que resultan arbitrarios, y por lo tanto violatorios de la seguridad jurídica, por los siguientes motivos: [...] La primera, que en este proceso no existe prueba alguna de que el nombramiento provisional del doctor Rivera Loyola se haya expedido con violación del trámite legal o reglamentario. La segunda, que, de haberse justificado que no hubo la convocatoria para el concurso tendiente a llenar la vacante, esta omisión o error no puede atribuirse al administrado ni sus consecuencias trasladarse al administrado [...] E).- EL nombramiento provisional del doctor Rivera representa un acto administrativo que, como bien advierte también el Juez a quo, goza de la presunción de LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD [...]. Por lo tanto, como dicho nombramiento ha sido expedido para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante, el mismo debe estar garantizado en su vigencia “hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición...” como dice expresamente el mentado literal c) del Art. 18 del Reglamento a la Ley, lo cual se articula con el Art. 105 ibídem [...]. Por manera que, al haberse declarado terminado sin que se cumpla tal condición legal y reglamentaria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

31. Después, la Corte Provincial agregó:

Y, claro, no quiere con esto decir el Tribunal de la Sala que la administración pública no pueda dar por terminado un nombramiento provisional, antes de cumplirse el periodo de

temporalidad; lo podrá hacer, pero por motivos objetivos y razonables atribuibles al administrado, que exijan, en un ejercicio de proporcionalidad, precautelar el interés general y particularmente la buena marcha de la institución pública, en tanto y en cuanto la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios “de eficacia, eficiencia, calidad...” [...]; motivos estos que no aparecen en este caso, sino la simple consideración de que el nombramiento debe terminarse por no haberse hecho una convocatoria previa para llenar la vacante, lo cual, como señalamos, ni siquiera es atribuible al administrado, sino a la propia administración pública. Por supuesto, la administración tiene a salvo el derecho de declarar la lesividad y demandar la anulabilidad del acto administrativo contentivo del nombramiento provisional, si considera que la falta del requisito que invoca torna anulable el acto.»

32. De lo expuesto, se constata que la Corte Provincial encontró una vulneración a un derecho constitucional y, por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, aquello implica que la aceptación de la acción no dio lugar a la causal de improcedencia contemplada en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC. De modo que, tampoco se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya acarreado la afectación de otros preceptos constitucionales ni se reflejan elementos sobre una clara desnaturalización de la garantía jurisdiccional que vulnere la seguridad jurídica.

33. En virtud de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional descarta la alegada vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.¹²

31. Lo dicho, permite reiterar que, tal como se ha dejado probado en el análisis previo, la sentencia de apelación impugnada sí encontró una vulneración a un derecho constitucional y, por consiguiente, su aceptación no implicó una contravención de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC; descartándose el cargo de una eventual violación a la seguridad jurídica propuesto por la entidad accionante, y por consiguiente, desestimándose la acción extraordinaria de protección planteada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 136-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² CCE, sentencia 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 27; 30-33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones .- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL